



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## VEREDICTO

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los **doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, el Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Departamental, integrado de forma unipersonal por el Dr. **EZEQUIEL AUGUSTO MEDRANO**, con el objeto de dictar el veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal, en **causa Nro. 3652/0991** (IPP nro. 06-00-12724-18) y **acumulada nro. 3772/4909** (IPP nro. 06-00-36455-17) seguida a **GÓMEZ OSVALDO DIEGO** por los delitos de violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de armas, daño y hurto en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 150, 149 bis primer párrafo -segunda parte- 183, 162 y 55 del Código Penal -respecto del HECHO I- en concurso real con Desobediencia en términos del art. 239 del Código Penal -respecto del Hecho II -.

Antes de continuar resulta conveniente indicar que este pronunciamiento debe ser interpretado de modo íntegro y armónico, independientemente de la metodología normativa que rige la estructuración por la que el legislador fijó el tratamiento de los temas a decidir en planteos de cuestiones esenciales (art. 371 del C.P.P.). El universo de particularidades que comprende el recorte histórico del o los hechos y el actuar de sus protagonistas se abordaran para su juzgamiento en la extensión y complejidad del fallo, integrado complementariamente en los términos del veredicto y en su caso, la sentencia.

Efectuada esta salvedad, el Sr. Juez resuelve plantear y votar las siguientes:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## CUESTIONES

**CUESTION PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos; y en caso afirmativo, en qué términos?**

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

Que mediante los elementos probatorios incorporados por su lectura y la prueba ventilada en el plenario tengo por acreditado que:

Respecto del HECHO I: causa nro. 3772/4909 (IPP nro. 06-00-36455-17)

*"...siendo aproximadamente las 04:00 horas del día 23 de Septiembre de 2017, un sujeto de sexo masculino irrumpió en el domicilio sito en calle 60 entre 164 y 165 s/n de Los Hornos, Partido de La Plata, morada de su ex pareja Mayra Silvina Gómez con quien lo uniera una relación enmarcada en un contexto de violencia de género y contra la voluntad de ésta y esgrimiendo un "pinche" -fierro con punta limada- le profirió amenazas de muerte que lograron amedrentarla afirmando "los voy a matar no me importa nada", "a mi no me importa te mato al nene y me mato yo", para posteriormente retirarse del lugar no sin antes dañar el celular de la víctima y sustraer su cartera que contenía documentación personal..."*

Respecto del HECHO II: causa nro. 3652/0991 (IPP nro. 06-00-12724-18)

*"...siendo aproximadamente las 20.50 Hs. del día 29 de marzo de 2018, un sujeto del sexo masculino ingresó en el domicilio de su ex pareja, Mayra Silvina Gómez sito en calle 60 entre 164 y 165 s/n de La Plata, desobedeciendo con su accionar la orden de prohibición de acercamiento respecto de la nombrada y prohibición de acceso a la referida la vivienda, librada por el Juzgado de Familia N° 4*



*Departamental. Que ante esa circunstancia, la víctima de autos dio aviso a personal policial quienes al llegar al lugar procedieron a la aprehensión del encartado...".*

Arribo a la certeza en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos descriptos estimando la prueba que a continuación pasaré a valorar desde una perspectiva de género -en vista de lograr un entendimiento cabal y real de las conductas ventiladas-, utilizando como herramientas de análisis el destacado y subrayado de palabras a fin de marcar lo más relevante del análisis probatorio (art. 210 y 373 del C.P.P y Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género contra las Mujeres, elaborado por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, año 2014).-

En primer lugar y vinculado a la acreditación de ambas conductas he de estimar el detallado relato brindado por **Mayra Silvana Gómez** en el plenario.

Cabe mencionar que a la testigo se la vió en algunas situaciones contrariada en cuanto al sentimiento que le genera el encartado con quien se encuentra unido en una relación de mucho tiempo, por quien dijo no solo sentir afecto sino también lástima por su historia de vida, la que en gran parte resulta compartida entre ambos; sin embargo dijo que pensó mucho llegar a esta instancia de juicio y que estaba para decir la verdad y para velar por los derechos de sus hijos, por eso había rechazado el juicio abreviado.

Invitada por la Sra. Agente Fiscal para que exponga lo que recordaba de los hechos que motivaron el objeto de este proceso, la testigo comenzó su relato locuaz indicando: "*...en esta última lo agarraron a Diego. En las anteriores se les iba a la policía. En la última lo que pasó es que él vino para mi casa, no me acuerdo ni qué día era ya, pero que vino para ver el nene, a Valentín, entró. Diego tiene un problema de adicciones, de drogas y estaba medio, medio.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Entró, yo estaba durmiendo. Le dijo a Elizabeth a una de las chicas que estaba ahí, que quería ver a Valentín en la cocina de mi casa... yo ahí lo veo y le dije "Diego, vos no podes estar acá" porque los días anteriores paso de todo hasta se peleó con la policía delante de los nenes que no lo pudieron agarrar... se peleo con un patrullero que pasaba, yo vivo sobre la avenida 60, le dispararon balas de goma o gases, mis hijos empezaron a los gritos que lo iban a matar al padre. Era de noche, se escondió...Otro día fue y golpeo la ventana, quiso entrar por la ventana, se ha peleado con el que esté de turno en mi casa, si veía el celular te lo rompía. Mi papel de discapacidad me lo rompió él, mi certificado de la casa, drogado, vos le preguntas bien y él te dice "yo no te hice eso". Y rompe todo cuando está así. Y el día de la detención fue re feo. Estuvieron como media hora un patrullero en la puerta de mi casa..."; "...le dije: vos Diego no tenés nada que hacer acá, tenes una medida y la estás desobedeciendo y me dijo: vos sabes que a mí no me importa nada, tenes claro que la semana pasada me cagué a tiros con la policía y si tengo que hacer cualquier cosa la hago" y si la semana pasada a eso que yo no me acordaba bien fue el episodio que cortó la calle y que se peleó con la policía..."*

En relación al ilícito consignado como hecho I recordó el ingreso violento a la vivienda, la rotura de su teléfono celular y la desaparición de las pertenencias de su cartera, explicando respecto del elemento que utilizó el encartado en la ocasión para amenazarla: *"...yo trabajo con un pinche...es un hierro de 8 que nosotros sacamos en la Cooperativa con los pinches juntando papeles en la rambla... para pinchar los papelitos, yo a eso lo uso para trabajar..."*. Puesta en conocimiento que fuera por la Sra. Agente Fiscal del contenido de la denuncia que obra a fs. 08/09 de la causa 3772/4909, ratificó el contenido en los términos de su declaración.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por otra parte y sobre el ingreso del encartado a la vivienda familiar sostuvo: "... *había una chica, que estuvo en mi casa y no quiso estar acá, solamente Micaela. Siempre había chicas continuamente en mi casa. Y ella dio toda la vuelta a la casa del hermano de adelante y le aviso a Romina, que es una integrante del movimiento del grupo de género y Romina desde su casa llamo a la policía...*":  
"*...Diego estuvo menos de un año en la calle. Milagros dormía en la pieza con Micaela y Valentín, Diego venía a la madrugada, él es muy agresivo pero conmigo es un poquito más potenciado...*"

Rememorando episodios violentos vividos con su pareja sostuvo:  
"*...esa fue la más traumática lo que paso con Micaela. Él fue a mi casa a gritar, Micaela estaba durmiendo, ella se levanto y le grito que no me iba a pegar a mi. Lo fue sacando para afuera y después le revoleo la botella. Ni siquiera sé adonde estaba la botella...*" ; "*...Después lo vi a Diego, que me hizo re mal en la Comisaría, cuando lo bajaron del patrullero peleando, eran como cuatro o cinco policías y mire cómo será, no? Que yo fui y le dije: "basta Diego". Lo llevaron en dos patrulleros al cuerpo médico de cómo estaba y un policía me dice "no podes estar acá" porque no lo podían entrar a la Comisaría del grado de nervioso y de las pastillas...*"; "*...Estaban los gritos todos los policías, Diego que gritaba que se escuchaba todas las cosas que le gritaba a los pobres policías, porque los policías estaban trabajando, más allá de todo. Después el nene que gritaba y ahora ni me acuerdo. Pero ese día estaba super enojado, re traumático ver eso. No es fácil porque vos es como que estas firmando para que lo dejen ahí después de ver toda esa escena ahí y como que lo estás condenando a eso. Y es feo...*"

En cuanto la medida de restricción de acercamiento perimetral que se le imputa al encartado haber desobedecido sostuvo: "*... fue porque iba a mi casa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*y gritaba y te puteaba porque siempre estaba enojado porque yo hablaba por teléfono y siempre se enojaba por eso y te gritaba. Él te decía "llego a pasar mi cumpleaños acá a mi no me importa", a mi no me importan los Jueces, los Fiscales, la Policía. Yo no le tengo miedo a nada. Eso es algo que siempre Diego te lo decía porque más allá de todo a nosotros solos nos tenía..."; "... Y la restricción fue porque entró por la ventana, porque te pateaba la puerta, porque si hablás con alguien o porque si haces tu vida sos una histérica, una loca, un montón de palabrotas y te mata, porque uno no tiene derecho a seguir viviendo... Cuando vos lo echas alguien tiene que haber para echarlo primero. No podes. Cuando Diego está en la calle sinceramente no podes vivir sola, tengo que vivir con alguien, a veces yo he vivido con chicas, vecinas, lo que sea, porque siempre tiene que haber alguien o para llamar al patrullero o para saltar la ventana o para algo porque no se puede vivir con él solo porque se pelea con todos o porque viene a la madrugada..."*

En el marco de su declaración la Sra. Agente Fiscal solicitó que le fuera exhibido el oficio de fs. 17 (restricción perimetral) medida a la que no se opuso la Defensa y al respecto la testigo espontáneamente indicó: "...sí, sí esta es la firma de Diego...esto él lo firmó en las Oficinas, creo que estaba en 8 y 41, donde nosotros trabajábamos. Y como no había forma de notificarlo porque no la quería firmar. Sabes cuántas veces fue el patrullero a mi casa?. Veinte, antes que firme esto... En la cooperativa hay un grupo que es todo género..."

Según consta la documental resulta ser la copia certificada de la notificación firmada por el imputado en la que se pone en su conocimiento "La Plata, 09 de febrero de 2018, RESUELVO: I.- prorrogar por el plazo de 60 días, la medida dispuesto en autos que establece una prohibición de acercamiento de 100 metros del Sr. Gómez Osvaldo Diego, respecto de la Sra. Gómez Mayra Silvana y la prohibición de acceso a la vivienda que habita la



denunciante; como asimismo el cese por parte del mismo de todo acto de perturbación o intimidación contra la peticionante ( art. 2, 7 inc. a,b y cctes de la ley 12569 y mod. 14509 y 232 del CPP) II.- Oficiése a la Sección Policial que por su jurisdicción corresponda a los fines de poner en su conocimiento lo aquí dispuesto.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE a Gómez Osvaldo Diego con habilitación de días y horas inhábiles, poniendo en su conocimiento que en caso de una eventual violación de lo aquí dispuesto podrá requerirse ante justicia penal la posible comisión del delito de DESOBEDIENCIA (arts. 34 inc. 5to, 135, 198 del CPCC).Fdo. Dr. Hugo Adrián Rondina. Juez. PPDS" (autos caratulados "GOMEZ MAURA SILVINA C/ GOMEZ OSVALDO DIEGO S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR" de trámite por ante el Juzgado de Familia Nro. 4 de La Plata).

De modo tal que la medida que le impedía el acercamiento a la vivienda aquella noche del 29 de marzo de 2018 se encontraba vigente y era plenamente conocida por el encartado.

Continuo la testigo, con la naturalidad y soltura que la caracterizó en su exposición, recordando la existencia de anteriores medidas restrictivas de acercamiento al grupo familiar: *"...había otra anterior pero no me acuerdo, era de otro año esa, que no se podía ni acerca a la escuela de los menores, que fue la causa anterior, de las lesiones graves o leves que no sé cómo quedó eso. Eso fue re loco porque él salía de transitoria, y venía a mi casa y se quedaba gritando en mi casa ...Y yo decía que hijo de puta por eso matan tanta gente hoy. Y yo siempre dije a mi no me paso nada, porque me cuido Dios. Porque capaz que él no me quiere hacer nada pero en su inconsciencia de esa porquería, de pasta base, alcohol, lo que venga toma. Y en su inconsciencia por ahí no se da cuenta..."*. y agregó: *".. El problema de Diego no es que es mala persona, el problema es que tiene una fuerte adicción a las drogas. Y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*yo a Diego lo conozco de chico..."*

Explicó Mayra además que la violencia del encartado fue en un primer momento orientada a su persona para luego ampliarse a todo el grupo familiar. A preguntas de la Sra. Agente Fiscal dijo: *"...Cuando él viene a tu casa vos nunca podés tener un celular porque es lo primero que rompe. ¿Por qué?: por si vos hablas con alguien. Con algún chico, con algún preso, como él dice. A mi me dice "vos te hablas con los presos"... Yo una vez pensé que era una obsesión...porque él me dijo: el día que yo te vea con alguien vas a ver como que nos mataba o se iba a matar... él nunca me quiere ver con nadie porque le duele... ¿sabés las cosas que el me dice? ...un montón de cosas, porque yo usaba sondas. Y siempre decía "quien te va a querer a vos" y yo decía "nadie, no sé". Si el único que está cuando te pasa algo soy yo, me decía. Y por eso uno aguanta un montón de cosas por los hijos porque yo quería que sus hijos tengan a su mamá y a su papá. Yo me crié en la calle, él también....Cosas muy feas. Había días que él iba y te decía que te iba a matar, porque "me enteré que te hablás con uno, que salís con este"..."*

Y luego agregó: *"...lo que tenía con los nenes era algo raro. Él peleaba con Milagros. Valentín es como su preferido, le digo yo. Y es re loco entender que él peleaba con Milagros pero no peleaba con Milagros, él peleaba con un hombre o con una mujer, yo no sé con quién. Yo le digo: "Diego vos te das cuenta que ella no es ninguna detenida, es tu hija" y él no reaccionaba. Y después podía pasar diez minutos pero viste como pelean los presos...te gritan y te levantan la mano, un montón de cosas. Hay cosas que le pasó a Diego con la hija ...una vez se había enloquecido, Milagros tenía 3 o 4 años, era chiquitita, había agarrado un palo con un cuchillo, agarró una toalla, estaba Vilca de Comisario de la Tercera, rodearon toda la manzana, bajo la Comisaría de la Mujer porque no me la entregaba, no me la quería*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*dar. Ese día sí nos habíamos peleado mal, me fui, tenía todo el ojo negro. Yo conozco mucho a la gente de Casa abierta María Pueblo porque él también se crió con Darío, porque nosotros nos criamos en la calle, los dos. Solamente que yo seguí haciendo los tratamientos y él no..."; "... me fui ese día y al otro día volvió otra vez la Comisaría Tercera y la Comisaría de la Mujer y no me daba a Milagros. A la Brigada se la dio. Y tenía 2 ó 3 años, el estaba con un cuchillo. Y después con el tiempo, así como digo todo lo malo de él, también digo que yo mucho tiempo fui a la cárcel, iba viernes, sábado y domingo, lo iba a ver a Magdalena, a Campana, a muchos lugares que él estaba pero llega un momento que uno se cansa porque los hijos empiezan a crecer..."; "...una vez se peleo con Milagros, no sé por qué era, y le dio la cabeza contra la pared. Esta vez no era tanto conmigo sino con los nenes. Milagros le hace frente. Milagros no se te calla. Cuando venía a la madrugada que yo no entendía a veces y ahí era que se rompían los teléfonos, los papeles, o cosas y se peleaba con la que esté en mi casa porque entraba como si nada...".*

Como se advierte hasta aquí y seguirá surgiendo de las restantes pruebas ventiladas en el debate, el encartado mantuvo por años a su pareja Mayra Silvina Gómez sumida en una relación marcada por violencia psíquica y física mediante conductas directas contra su persona basadas en una relación desigual de poder que afectó su dignidad e integridad física en el ámbito de su vida privada, violencia presenciada y extensiva a sus hijos, Milagros y Valentín (art. 1 de la ley 12569 de la Pcia de Bs. As. y arts. 4, 6 y cctes. de la Ley Nacional 26.485).

A raíz de la mención sobre sus hijos la Sra. Agente Fiscal preguntó al respecto señalando la testigo: *"...está mi hijo de 9 años, dos tengo con él, Valentín y Milagros... ¿Sabés todos los problemas que tienen mis hijos ahora?. Él nunca dejó de llamar, siempre llama porque tiene que ver a los hijos. Yo entiendo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*pero él tiene que entender todo lo que nos pasa a nosotros. Que hoy los chicos tienen problemas de conducta en la escuela y también yo tengo la culpa pero él también. Y si él no se trata todos vamos a tener problemas. En otra causa yo le firmé el abreviado, él tuvo otra causa conmigo, yo tenía los cinco dedos acá, y los cinco acá y porque mis hijos eran chicos, le pusieron lesiones graves, salió de transitoria e iba a la montaña y de ahí a mi casa, de la misma transitoria iba a mi casa. Y yo le decía "Diego vos no podés venir acá" "yo vengo a ver a los chicos", me decía, y yo digo siempre el tema de los chicos y él no se daba cuenta que los chicos sufren. Hoy los hijos no quisieron venir... ellos están así como que no saben qué hacer..."*

Con evidente angustia y relato entrecortado por el llanto Mayra explicó: "...Milagros tiene 13 años y 9 tiene Valentín. Milagros hace 10 días que no va a la escuela porque se pelea con todas sus compañeras, es re rebelde y re agresiva. Desde la última vez que tuvimos que ir a 8, acá a la vuelta, yo le pedí a la asistente social si nos podían ayudar porque ellos tenían que ir al psicólogo, los dos y nos mandaron. Ellos están yendo al psicólogo ahora. Ellos se pelean mucho entre ellos, se lastiman, rompen cosas y para ellos también es normal. Y por eso yo siempre le digo a Diego, nosotros con él nunca dejamos de hablar porque él siempre llama. Ahora porque no tiene celular pero cuando tenía los celulares a veces él me llamaba y yo le decía "Diego sabes todo lo que me pasa acá afuera que los chicos se portan mal"..."

Luego como en una suerte justificarse en cuanto al sentimiento de culpa que le generaba estar declarando sobre las conductas que se le imputan a su pareja, Mayra afirmó: "...Yo no soy mala. Los chicos nunca fueron rehenes porque yo me crié en la calle igual que él y yo siempre dije que los hijos nunca son rehenes de la vida de los padres. Por eso con todo este lío hay días que él llama por teléfono yo hablo y hablan los nenes, no me pongo a pelear "no podés hablar". Ojalá que se pueda recuperar por sus hijos... ahora vienen los 15 de la hija y no estuvo en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*el jardín, no estuvo en la primaria, y ahora vienen los 15 y encima su hija no está bien... ella pelea mucho y todo. Tiene un problema en la escuela porque está muy rebelde y hay que llevarla al psicólogo..."*

*Agregó: "...para el día de la madre él te llamaba como si nada, como si fuera la familia Ingalls, la familia feliz, así, como que él estaba feliz de llamarnos a nosotros, decía "Uds. son las tres personas que yo quiero" pero mirá ahora vamos a juicio oral. Y te quedas pensando que él te quiere así y que tenés que estar sentada acá. Y tenés que prepararte toda la semana para estar sentada acá. Después de que vos sabes que él un poco más se larga a llorar por teléfono y no sabes que hacer. Bueno, finalmente fui al psicólogo esta semana y me dijo "tenés que ir y decir la verdad" y acá estoy..."*

Este sentimiento contrariado de Mayra respecto de la suerte procesal de su pareja y el encierro según lo expresó la testigo: *"... yo me pongo mal si él se queda con el art. 52 ese..."*, la llevan a una suerte de "fase de reconciliación" en el ciclo de violencia.

A lo que se suma que el imputado desde que está detenido ha cesado de hostigar al grupo familiar y en parte, comenzó a vincularse con su hija Milagros telefónicamente, como lo explicó Mayra: *"...le pregunté a Milagros si iba a venir al juicio y dijo: "yo prefiero que mi papá este en la cárcel". Y por qué preferís que tu papá esté en la cárcel? porque haces lo que quiere acá afuera... yo le hablo por teléfono y mi papá entiende y escucha, cuando él sale afuera él no te escucha. Te grita, te corre, te hace de todo..."*; sin embargo no debe perderse de vista que esta particularidad en la dinámica actual del vínculo marcar aún más el acento de las características propias del conflicto y el manejo que el encartado hace de los miembros del grupo familiar, propios de un cuadro agudo de violencia (Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de Género contra las Mujeres, elaborado por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, año 2014) .

Por último y adelantándome a los fundamentos que darán lugar a la aplicación en el caso de la medida prevista por el art. 52 del Código Penal, como fuera solicitada por la Sra. Agente Fiscal de Juicio, quiero detenerme en los crudos términos en los que la testigo Mayra Gómez imploró que la Justicia brinde tratamiento a la situación de su pareja.

Haciendo un pausa y conmovida Mayra dijo: *"...quiere que le diga algo Juez, yo no quiero que mis hijos estén acá sentados, ninguno de los dos. Los chicos son muy propensos a todo cuando pasan esta vida y no quiero que ninguno de los dos termine preso. Ni Valentín por ser golpeador y ni Milagros por andar peleando. Ahora pelea en la escuela, y si le pega mal a un nene o algo ¿ Sabés lo que es ir a ver a tu hijo a la cárcel? Y mirá como terminaron, bueno, Valentín no tanto y Milagros ahora diez día suspendida de la escuela por andar peleando ¿Y los derechos de ella? yo tampoco se los respeto..."*

Con cierto pesar continuó: *"...nosotros cuando empezamos a hacer esto, lo de que íbamos a ir a juicio oral lo trabajé mucho con dos organizaciones, con Políticas de Género de Municipalidad La Plata y con el grupo de género del Movimiento Justicia y Libertad porque yo siempre lo perdono a él, porque digo "pobre Diego no tiene a nadie" pero él no hace nada Yo ahora estoy sola con ellos dos, si yo ahora no hago algo por esas mentes, si yo no hago algo con la mente de esos nenes son propensos a cualquier cosa, por eso cuando fuimos ahí a la Fiscalía de Flagrancia, el hombre me explicó todo lo que tenía que hacer y yo le dije "yo voy a ir a juicio oral"; pero no voy por caprichosa, para que él entienda que hay un límite, que tiene que haber un límite porque siempre es lo mismo, va y te revolea el plato por la cabeza, pasa. Va y te grita y te putea porque está empastillado y pasa. El otro día me dijo "si*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*yo salgo de esta me voy y no vengo más”, Lo conozco de los 7 años, tiene 35. No se va. Ahora no sé qué va a hacer de su vida. Ojalá que le sirva porque todavía está a tiempo de recuperar a sus hijos...”.*

*Y luego ya a modo de súplica sostuvo: “...tiene que entender Juez que cada vez que lo dejan en libertad está una semana bien y lo que le agarra a Diego es la abstinencia, la maldita abstinencia esa lo pone histérico y te revolea un plato o cualquier cosa por la cabeza. Hay que ser sincero, le das la plata para que compre, para que se calme igual te revolea todo por la cabeza porque lo vuelve loco la droga. El problema que tiene es de la droga. Y así se vive hace 14 años con Diego...”; “...en esta última salida que salió de la causa, yo lo deje que vuelva a mi casa por mis hijos también y porque son muchos años de un montón de cosas, yo lo dejé que vuelva, una oportunidad, un tratamiento, ver psicólogo y no sirvió de nada. De vuelta no sirvió de nada. Y esta es la novena o décima detención. No es una. Yo a Diego lo acompañé desde la primera detención que fue en la unidad 28 de Magdalena, centro de comunidad terapéutica de San Vicente que también se escapó. De ese día lo vengo ayudando para que pueda cambiar de vida... yo estoy acá porque también quiero que lo ayuden a él porque yo sé que si Diego sale, se va a terminar matando, o lo van a matar. Y tiene dos hijos también...”*

*Agregó: “...si no hay nadie de la familia acá, de la familia de Diego en estos dos años de detención es porque la familia se cansó. Yo tengo contacto con la familia de Diego, me he ido a dormir dos días atrás, que su sobrino tuvo a su bebé, tengo contacto con su otro hermano, más allá de las diferencias que uno pueda tener, nosotros somos familia, ellos de mis nenes...”; “...Se cansaron de todo lo que paso con Diego desde chico. Diego viene de los 7 años así. Desde que su papá estaba vivo. Que no lo podían frenar y por eso yo digo que él está enfermo. Muchos institutos, mucha*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*calle, mucha droga, mucho todo..."; "...Siempre lo quisimos ayudar nosotros. Pero si él no se deja ayudar. Entonces la familia se cansó por eso hace dos años la familia no va. Yo le digo a la hermana "van a ir a verlo a Diego al Juzgado?", "no, porque nosotros vamos a dejarte que vos vayas y digas la verdad, lo que pasó realmente". Los Jueces sabrán lo que harán y si quedará, quedará y si él vuelve acá tiene un pedacito de su terreno pero no quieren, están cansados de renegar y aparte que ellos recién ahora, Graciela, se está dando cuenta que Diego está enfermo y la enfermedad de Diego se llama droga... por la abstinencia esa, le vuelvo a decir lo de la droga, si él tiene se vuelve loco. Si no tiene, se vuelve loco. Entonces no sabes qué hacer. Porque es como que quiere más su cuerpo...Yo lo conozco más que nadie, ni ustedes saben quién es Diego. Y sé que todo lo que le pasa es por eso, porque él se vuelve loco por esa porquería que no puede vivir..." ; "... La familia hoy me dice: "arreglate vos Mayra, dejalo que se quede ahí, qué te vas a poner mal". Le dije a su hermano Walter que haga lo posible para que lo trasladen a un lugar que haga un tratamiento. Le di miles de oportunidades, le dicen "chipi" a él, de mi parte no cuenta más, me dijo el hermano. Y por eso nunca vino la familia, yo siempre le recriminé a la familia que no lo iba a ver..."*

*Y finalmente con franqueza manifestó: "...Y así es la vida de Diego, re triste... él nos arruino la vida pero siempre pienso qué va a pasar de él si se queda solo. ..sí, es re difícil...los tratamientos no funcionaron porque él ya tenía mal la cabeza..."; "...igualmente a todo lo que es el debate yo lo único que pido es que, más allá de todo lo que él hizo, que piensen en su integridad física. Porque en estos días es como que suena mucho en mi cabecita que si le dan ese artículo 52 o no se lo dan, no sé cómo va a reaccionar...", concluyó.*

Teniendo en vista los antecedentes condenatorios del encartado, las actuaciones del expediente que tramita por ante el Juzgado de Familia Nro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

04 de esta ciudad, parece difícil imaginar un supuesto por fuera del presente donde la aplicación de la medida prevista por el art. 52 Código Penal se haga tan patente y adecuada.

Siguiendo con la prueba ventilada en el debate pasaré a valorar la declaración brindada por **Micaela Soledad Silva** testigo presencial del hecho II, tal como lo mencionara la Mayra Gómez, de modo que avaló y reforzó cada uno de los extremos detallados por la denunciante.

En tal sentido Silva en el debate sostuvo: "*...Lo que yo viví fue cuando estábamos durmiendo con Mayra. Yo estaba viviendo con ella. Él fue, apareció ahí, yo dormía y después escuchaba que discutían. Llego cierto limite que me metí él le levanto la mano a ella, me agredió a mi, me decía barbaridades, le decía malas palabras a ella y lo fui empujando para afuera, le decía "Diego salí" ... hasta que yo estuve no ingresó más porque yo esa misma noche me quedé ahí, despierta porque tenía miedo de que él vuelva... él entró por la puerta... la ventana no tiene vidrios, solo persianas, vos la abrís y podés saltar por la ventana. Y la puerta no tenía traba. Vos podés entrar por la puerta o ventana... yo vi que entro por la puerta y empezó a agredir, estaban los nenes que son chicos... la chica le decía que se vaya que respete que estaban los nenes, que son chicos..."*

Y luego agregó: "*...en un momento él me dijo: no te metas porque te voy a romper la cabeza a vos también y me revoleó una botella, me zafó el poste de luz..."*

En otro orden y abonando el conjunto probatorio que acredita el ilícito consignado como hecho II, tengo en consideración las declaraciones brindadas por parte del personal policial actuante aquella noche.

En el debate declaró **Barceló Lucas Nahuel** quien recordó: "*...trabajaba en Comando Patrullas La Plata, nos encontrábamos recorriendo la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*jurisdicción Los Hornos con el oficial Ferro. Nos llaman por 911 por conflicto familiar, arribamos al lugar divisamos a un masculino y femenina en puerta del domicilio discutiendo y luego el masculino se dio a fuga y mi compañero le dio voz de alto. Yo voy a entrevistar a la femenina y mi compañero sigue a pie a masculino quien hace caso omiso al orden... al entrevistarme con la femenina me mostró una restricción de acercamiento. Luego llega el inspector Blanco, le indico por donde se había ido mi compañero siguiendo a masculino y yo me quedo a resguardo de femenina. recuerdo que el masculino fue aprehendido... luego lo ví en la comisaría y estaba alterado, se negaba a peticiones nuestras, estaba agresivo con nosotros y la víctima, hubo una amenaza, no recuerdo bien cuál fue exactamente pero recuerdo una amenaza cuando la ve descender a la señora en la Seccional que iba para radicar la denuncia...". Leida que le fuera parte de la denuncia por la Sra. Agente Fical en orden a lo dispuesto por el art. 366 del CPP, ratificó que: "... cuando avistada a su ex pareja refiere "esto no queda así, salgo, te busco y te mato".. afirmando el testigo: sí, estoy seguro que fue así...".*

En el mismo sentido declaró el oficial **Carlos Federico Del Blanco Rodriguez** quien manifestó: *"...trabajaba en Comando Patrulla La Plata... fuimos al lugar por denuncia de conflicto familiar. Llegamos y ya había un móvil de la jurisdicción, había una femenina entrevistándose con mi compañero... escucho pedido de apoyo de otro compañero en persecución de un sujeto a 200 o 300 metros, mi compañero fue a pie en persecución se lo redujo y traslado a comisaría, el sujeto estaba bastante ofuscado, violento, costó reducirlo.... había una desobediencia, previo a ello... la femenina nos había mostrado orden de restricción.*

Finalmente en este extremo he de estimar el croquis de fs. 04 incorporado al debate por su exhibición, en orden al cual doy por situado el lugar escenario del hecho y completo el plexo probatorio relevante en esta



cuestión.

De modo tal que en orden a cada una de las constancias probatorias estimadas entiendo acreditados acabadamente los hechos antes descriptos, dando respuesta afirmativa a la presente cuestión, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 1º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

**CUESTION SEGUNDA:** ¿Está probada la participación de **Oswaldo Diego Gómez** en los hechos acreditados, y en caso afirmativo, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

Que por medio de las constancias probatorias obrantes en la instrucción tengo por acreditado con grado de certeza que **Oswaldo Diego Gómez** fue quien llevó a cabo los hechos descriptos en la cuestión primera, de modo que la intervención fue en carácter de autor.

Respecto del HECHO I: causa nro. 3772/4909 (IPP nro. 06-00-36455-17)

Valoro las directas imputaciones que desde sus testimonios antes valorados le dirigen Mayra Silvana Gómez y Micaela Soledad Silva, quienes sin lugar a dudas y de manera directa sindicaron a la encartado llevando a cabo la conducta descripta en la cuestión primera; me refiero a la ocurrida aquella noche del día 23 de Septiembre de 2017 en la vivienda de calle .

Respecto del HECHO II: causa nro. 3652/0991 (IPP nro. 06-00-12724-18)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En este caso la directa imputación que le dirige la víctima de autos Mayra Silvana Gómez en su declaración antes valorada y las declaraciones brindadas por los agentes policiales **Barceló Lucas Nahuel** y **Carlos Federico Del Blanco Rodriguez** quienes aprehendieron al encartado en razón de haber incumplido la orden de restricción de acercamiento vigente para entonces; como fuera tratado con detalle en la cuestión anterior.

Cabe destacar que el encartado declaró en el debate en los términos de lo dispuesto por el art. 317 del CPP, y en la ocasión sostuvo: *"...como bien Mayra dijo, nos conocíamos de chicos, en situación de calle, por problemas familiares mi papá no me podía tener y mi mama ausente por alcohol... nos conocimos con Mayra, yo abriendo puertas de taxi, ella se fue de la casa por problemas familiares y fuimos a un centro de día... nos veíamos en la terminal, en plaza Italia y después nos fuimos a vivir juntos. Empezamos a tener una vida. Yo herede problemas de alcohol de mi mama, no lo puedo manejar cuando tomo. Hace 2 años que no consumo. Los 2 tenemos carácter fuerte, yo no me callo. Tuvíamos a Milagros y Valentín, ella siempre me acompaño. Yo no comparto que quise lastimar a mis hijos. Quizás no fui el mejor padre pero jamás le haría daño a mis hijos ni a ella. No tengo una obsesión. Ella me ha pegado en donde mas me duele, mis hijos, no me deja verlos. Ella es libre de rehacer su vida... Hubo perimetral, actué por impulso y no respete la perimetral para ver a mis hijos. Mayra era bipolar... he trabajado para rearmar mi vida con ella... capáz que yo no pudo entender que ella quiso rehacer su vida. Ella piensa que yo no la dejo rehacer su vida y teniendo antecedentes va a correrme de camino. Yo lo hable, de empezar de nuevo o sino que yo haga mi vida. Yo a Micaela nunca le revolié ninguna botella. Estaba alcoholizado. Quiero dejar en claro que jamás amenace con hacer daños a mis hijos o Mayra. Esto derivo de un problema familiar, nunca la amenace de muerte a Mayra, lejos está de mi hacerles*



*daño. Quise formar una familia y no se me dieron las condiciones. Fui para hablar con Mayra. No tenia noción del horario. Por eso discutimos...”.*

Como se advierte, el encartado ha ensayado una exculpación de todo lo ocurrido, en parte invocando su adicción al alcohol y en parte al carácter de su mujer; pero lo cierto es que niega y desconoce el grave problema de violencia que atraviesa sus vínculos, circunstancia acreditada no solo en las constancias obrantes en autos sino por ante el Fuero de Familia Deptal.

Por último y con el fin de dimensionar los alcances de su actuar le pregunté al imputado: “...¿Ud. dice que si violó las perimetrales fue para ver a sus hijos, fue así? si... ¿Y qué es una perimetral?: -que no me puedo acercar a un lugar. ¿Qué es para Ud. la orden de un Juez de que Ud. no debe hacer algo?: -que no se debe hacer. ¿Y así todo Ud. no lo respeta?: estaba alcoholizado...”; breve pero ilustrativo dialogo que demuestra en el encartado el desprecio por las normas y condiciones que se le han impuesto en las numerosas resoluciones judiciales que han tratado las distintas conducta que lo han puesto en conflicto no solo con la ley penal, sino con las normas que tutelan los derechos de la mujer y niños, niñas y adolescentes y aquellas que velan por el pleno desarrollo de la vida en familia libre de toda violencia.

Con lo cual, en base a este solvente conjunto probatorio de cargo, por el cual ha quedado debidamente acreditada la intervención del encartado en ambos hechos, voto por la afirmativa en esta cuestión, por ser mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 2º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

**CUESTION TERCERA: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?**



A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

En su alegato de cierre la Sra. Defensora Oficial postuló que atendiendo todas las circunstancias que rodearon lo hechos, la historia de vida del encartado y el cuadro de adicción que padece, las conductas que se le reprochan deben ser entendidas dentro de los alcances de lo dispuesto por art. 34 inc. 1 del Código Penal; de allí que plantea su absolución en tanto sostiene la aplicabilidad de esta eximente de la responsabilidad.

Concretamente la Dra. Vigorelli: *"...Entiende que dada la problemática de la conducta de su asistido... expuesta por la misma víctima... que lo colocaría en el supuesto del art. 34 inc. 1ro. del Código Penal. Corresponde analizar y así lo solicito, si su asistido podía comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a derecho y si nos atenemos a la versión de la víctima, entendemos que no..."*

Por su parte la Sra. Agente Fiscal al respecto dijo: *"... que de las constancias objetivas de la causa, como de los testimonios que se han brindado en el debate no se desprende que el imputado no haya podido en ninguno de los dos hechos dirigir sus acciones, ni que no comprendía la criminalidad. Respecto al Hecho I sabía de la restricción y su decisión fue desoírla y lo dijo expresamente. Respecto al Hecho II el imputado dijo que entiende que Micaela saltara a defender a Mayra y reconoce que Mayra debía ser defendida de sus actos. Ante la duda se debe estar a la plena capacidad de las personas..."*, concluyó.

Y entiendo que en ninguna de las dos conductas que se le imputan al encartado, la prueba producida en el debate permite inferir que



no haya podido comprender la criminalidad de su actuar y menos el dirigir sus actos.

La huida emprendida tras la comisión de los dos hechos, las amenazas a las personas presentes en la vivienda familiar y las explicaciones que aquí brindó el encartado al dar su versión de los hechos, hacen que esté por el rechazo del planteo defensivo. El plexo probatorio analizado en las dos cuestiones anteriores revela que Gómez no solo pudo dominar sus acciones sino además comprendió que su conducta era contraria a derecho, tal como lo sostuvo el propio imputado en la sala de audiencia.

En consecuencia doy mi voto por la negativa por ser mi sincera convicción (Arts. 210, 371 inc. 3º, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires).

**CUESTION CUARTA: ¿Existen circunstancias que deban ser atendidas como atenuantes?**

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Juez Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

La Sra. Agente Fiscal de Juicio indicó que en este extremo debe ponderarse como atenuante "*...la historia de vida del imputado que hizo referencia tanto él como la víctima, pese a que ella tiene la misma historia de vida, lo que implica un menor reproche ante la falta motivación en la norma también valora su adicción por la alteración en la personalidad que provoca...*"; planteo que fue compartido por la Sra. Defensora Oficial.

Al respecto comprendo, al igual que las partes, que tales circunstancias de la personalidad del encartado deben gravitar como



aminorante de la sanción a imponerse ya que atempera el reproche de su actuar por lo cual, voto por la afirmativa en esta cuestión por ser mi sincera convicción (Arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 inc. 4º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

**CUESTION QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

En consonancia con lo postulado por la Sra. Agente Fiscal valoro como circunstancias agravantes la nocturnidad en ambos hechos y los antecedentes condenatorios que registra el encartado, conforme surge de fs. 32/33, 34/38, 48/55 de la causa nro. 3652/0991 y fs. 13/14, 44/45, 46/vta., 87/94 de la causa nro. 3772/4909 y conforme la sentencia condenatoria recaída en causa Nro. 4287 del Tribunal en lo Criminal Nro. 4 Dptal. de fecha 26/04/2013 mediante la cual se le impone la pena de cuatro años de prisión y reincidencia por tercera vez, la cual venciera en fecha 18/03/2017, de modo que además entiendo que corresponde nueva declaración de REINCIDENCIA POR CUARTA VEZ conforme lo normado por el art. 50 "in fine" del Código Penal.

Por lo cual voto en esta cuestión por la afirmativa por ser mi sincera convicción (Arts. 40, 41, 50 del C.P., 210, 371 inc. 5º, 373, y cc. del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

**VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Sr. Juez resuelve pronunciar: **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto al



encausado **GÓMEZ OSVALDO DIEGO** (*argentino, titular del D.N.I. Nro. 32.870.794, 33 años, de estado civil soltero, instruido, ocupación empleado, nacido el 15 de abril de 1984, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en 158 entre 62 y 63 de Los Hornos, ser hijo de Damián Gómez (f) y de Rosa (V), con prontuario nro. O3320990 del Registro Nacional de Reincidencia y prontuario Nro. 1.093.453 de la Sección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Bonaerense*).

Con lo que terminado el acto, firma el Señor Juez por ante mí, de lo que doy fe.

ANTE MI:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES

**CUESTION PRIMERA:** ¿Cómo debe ser interpretado legalmente el hecho descrito en la cuestión primera del veredicto, respecto de los cuales se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad de **Gómez Osvaldo Diego**?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

Conforme fuera recreadas las conductas ilícitas en la cuestión primera del veredicto entiendo que debe ser interpretadas legalmente bajo el encuadre de **violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de armas, daño y hurto** en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 150, 149 bis primer párrafo -segunda parte- 183, 162 y 55 del Código Penal -respecto del HECHO I correspondiente a la causa nro. 3772/4909- en concurso real con Desobediencia en términos del art. 239 del Código Penal -respecto del Hecho II correspondiente a la causa nro. 3652/0991-.

Entiendo que el citado encuadre legal se ajusta y abastece en las materialidades ilícitas recreadas en el veredicto, por cuanto así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 55, 149 bis primer párrafo -segunda parte-



150, 162, 183, 239 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1ero. y concs. del Código Procesal Penal).

**CUESTION SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez, **Dr. Ezequiel Augusto Medrano** dijo:

a) Las características de los hechos y sus adecuaciones típicas, como el mérito que se tuviera de las circunstancias atenuantes y agravantes explicitadas en el veredicto, me lleva a propiciar se imponga al acusado Gómez Osvaldo Diego la **PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISION** más costas, con declaración de **REINCIDENCIA POR CUARTA VEZ** (art. 50 "in fine" del Código Penal) y la imposición de **RECLUSIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO** (el art. 52 último párrafo del Código Penal).

b) Sobre la aplicación de esta ultima medida la Dra. María Esther Vigorelli sostuvo la declaración de su inconstitucionalidad por violar el principio de culpabilidad y mínima irracionalidad, como también por su genealogía antirrepublicana e incompatible con la antropología constitucional, pues no es más que una síntesis de las viejas penas de deportación y de relegación. (Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, Bs. As, Noviembre 2000, pag. 904).

Refiere que uno de los principios básicos del Estado de Derecho consiste en afirmar "que no hay pena sin culpa". Actúa culpablemente quien comete un acto jurídico tipificado en la ley, pudiendo actuar conforme a derecho. El art. 52 abre un juicio de reproche sobre la personalidad del



imputado realizando un pronóstico que dice que el condenado, al menos por una cantidad mínima de años, será peligroso para la sociedad. Ello no es otra cosa que violar el principio de culpabilidad. Se trata de un castigo adicional, añadido a la pena por su culpabilidad en el delito cometido. En este sentido se pronunció la CSJN por la inconstitucionalidad de la pena del art. 52 del CP en el caso G. 560. XL, "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa N° 1573-", fallo del 05/09/2006.

En consecuencia, por entender que la misma se apoya en criterios peligrosistas y defensa social que exceden a la culpabilidad por el hecho concreto (art. 18 de la CN), penando a la persona por lo que es ("peligrosista") y no por "haber cometido un delito determinado" resulta inconstitucional. (Artículos 1, 17, 18, 19, 27, 31, 33, 75 incs. 12 y 22, 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, Artículos 3, 5, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1.948); 1, 6, 7, 10, 11 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 11 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley 23.338; y 4, 5, 6, 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, Ley 23.054).

c) Por su parte la Sra. Fiscal de Juicio Dra. Helena de la Cruz Orsi se pronunció en el sentido del rechazo argumentando que la inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, no escapa a esa Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su anterior integración, ha declarado la inconstitucionalidad del art. 52 del CP en los casos de multirreincidencia y ha sostenido que las accesorias que dicho artículo prevé tienen la naturaleza de una pena y no de una medida de seguridad.

Mas ha de apartarse de esa jurisprudencia, en primer término, por los fundamentos esgrimidos por el Dr. De Lázzari en causa P. 114.503, los que reproduce por compartirlos en su totalidad, en honor a la brevedad: *"...conforme lo he señalado en otras oportunidades, la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal como accesoria, reviste a mi juicio la naturaleza de una medida de seguridad, atendiendo a los criterios relevantes que la diferencian de la pena, en particular su finalidad y los presupuestos de su procedencia. Me explayaré previamente sobre tal aspecto, pues su desarrollo deviene pertinente para establecer los fundamentos de mi postura en la presente. Si bien ambos institutos se sirven funcionalmente de la privación de libertad, tal circunstancia meramente contingente no justifica asimilarlos, en tanto sus finalidades permanecen bien diferenciadas. Es de destacar que también diversas medidas administrativas de tipo sanitario o dentro del proceso penal la medida cautelar restrictiva de libertad, emplean también funcionalmente la privación de libertad, sin que ello las identifique con la pena. La medida del art. 52 aplicable a los plurireincidentes tiene por finalidad evitar delitos que amenazan ser cometidos (para lo cual la medida de custodia de seguridad quita al autor la base de acción para la comisión de delitos) sin que ella guarde relación con reproche alguno ni responda a la culpabilidad del autor, siendo el presupuesto de aplicación el estado de peligrosidad. Siendo evidente en el derecho contemporáneo el acercamiento entre pena y medida*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*debido a la evolución de ambos institutos, en tanto la pena actual no resulta exclusivamente retributiva debido a la incorporación de un componente de prevención especial, así como una marcada orientación a la resocialización y al tratamiento, las diferencias esenciales entre estos institutos persisten, como bien lo señala el catedrático de la Universidad de Freiburg Wolfgang Frisch (...). De modo tal que en mi opinión la accesoria prevista en el art 52 del Código Penal no puede incluirse en el concepto de pena. 2. Ahora bien, dicha medida en principio fue prevista en forma general por el ordenamiento penal para las personas imputables plurireincidentes (otra hipótesis diferente se da en el caso de su aplicación en el art. 80 del C.P.), dirigiéndose a un sujeto respecto del cual el régimen ordinario de penas resultó reiteradamente impotente para ejercer influjo de prevención especial, por lo cual ya no resultaba posible hacer valer a su respecto con el fin de evitar lesiones a bienes jurídicos, aquello que en general resulta suficiente para los demás. 3. De allí que la constatación de los hechos cometidos resulta relevante para la intervención preventiva del autor, que deviene necesaria por haber fracasado otros medios aplicados a él con anterioridad. La expresa mención de la clase de penas aplicadas anteriormente al sujeto que enumeran los dos incisos del art. 52 del Código Penal así lo confirman, en tanto no se refieren a cualquier reincidencia múltiple. Estas aristas específicas de la medida, que aquí destaco contribuyen al fundamento de su legitimación, en tanto demuestran que los otros medios aplicados no resultaron efectivos para el autor en cuestión, persistiendo ese estado, y justificando que la solución del conflicto entre el derecho del individuo a la libertad y la obligación del Estado de proteger los bienes jurídicos frente a nuevas lesiones se realice por esta vía. En punto a dicha legitimación también confluye la proporcionalidad de la medida, que frente a ese cuadro resulta razonable —atento la ineficacia de las penas aplicadas,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*la gravedad de los delitos previamente cometidos y la persistencia del estado proyectado hacia el futuro-, en tanto resulta una posibilidad realista la repetición de conductas lesivas al derecho, subsistiendo dicha actitud. De enfatizarse respecto de la proporcionalidad, que el Código señala que la reclusión es por tiempo indeterminado, lo cual de ninguna manera resulta sinónimo de perpetua. La medida se encuentra indeterminada a priori en su duración, pues debe ser adaptada, como toda medida, por el juzgador según la dinámica de los presupuestos de aplicación y debe ser controlada en cada etapa de su ejecución a tal fin, haciéndola cesar cuando hayan desaparecido los presupuestos que motivaron su aplicación. Así lo confirma el art. 53 que faculta al tribunal a otorgar al imputado la libertad condicional cuando pueda suponerse, verosímilmente, de acuerdo a la evolución evidenciada durante el cumplimiento de la medida, que el autor no constituirá un peligro para la sociedad. Es evidente que cumpliendo tales requisitos propios del estado de derecho, no puede negarse la necesidad de la sociedad de preservarse, debiendo reconocerse la legitimidad del ejercicio de tal función por parte del Estado, restringiendo a tal fin la libertad del sujeto mediante tales medidas, toda vez que la culpabilidad no constituye la única categoría ni título que autoriza legítimamente al Estado a privar a un individuo de su libertad (v.gr., cuarentenas en el ámbito del derecho administrativo; medidas de seguridad restrictivas de la libertad ambulatoria para inimputables por enfermedad mental en el caso del art. 34 inc. 1° del C.P.). En definitiva, como sostiene Jorge de la Rúa ("Código Penal Argentino. Parte General". 2de. Edición. Buenos Aires, Depalma. Año 1997) en el caso del art. 52 del Código Penal la medida se condiciona a una ecuación de alta peligrosidad individual (reincidentes habituales), siendo la modalidad de ejecución una privación libertad (reclusión) indefinida, presentando carácter accesorio y diferenciado de la pena, que permite*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*deslindar lo retributivo de lo asegurativo, teniendo como sustrato de aplicación a la categoría de sujetos peligrosos con la finalidad de remoción de ese peligro. No resulta un dato menor para esclarecer su naturaleza, considerar que dicha accesoria del art. 52 establecida en el Código Penal en su regulación actual y la de sus condiciones de cumplimiento, debe su texto a la ley 23.057 —vigente desde el 13/IV/1984— refiriéndose ella el miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación durante toda su exposición como "medida de seguridad".*

Respecto de la aplicación del art. 52 del Código Penal entiende que se trata de una medida de seguridad fundada en la peligrosidad del sujeto que ha realizado el injusto, siendo que tal medida exige una pluralidad de antecedentes condenatorios que sumados a los nuevos delitos cometidos, evidencia una excepcional peligrosidad del individuo.

Destacada doctrina establece que "*...se habilita la posibilidad de perseguir esa finalidad con la imposición de medidas cuyo propósito consiste en combatir, con intervenciones terapéuticas, de aseguramiento o de eliminación, la peligrosidad del autor del delito hacia el futuro...*" (conf. doctrina "Inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado -art. 52 C.P.- por Alberto Beraldi, en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año 4 nro. 8-B, Edit. Ad-Hoc, 1998, págs. 32 y sgs.).

En el caso de autos, nos encontramos además ante diversos hechos delictivos cometidos en el contexto de violencia de género hacia su ex esposa Mayra Silvana Gómez y sus dos hijos en común, entiendo que debido a las particularidades del caso posibilitan inferir que se verificasen nuevos hechos de violencia contra la mujer en los términos del art. 1ro. de la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632). En similares términos también lo prevé la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, explicitando en su art. 5 distintos tipos de violencia, a saber: física, psicológica, económica y patrimonial, sexual y simbólica.

d) Comparto en un todo los argumentos esgrimidos por la Sra. Agente Fiscal.

Acerca de la constitucionalidad de la medida prevista por el legislador en la manda del art. 52 del Código Penal, ya me he expedido por su vigencia en causa nro. 3457/0830 caratulada "Bossio Ricardo Juan Emilio y Espina Víctor Alejandro s/ Hurto calificado" del 14/07/2017, causa nro. 3448/0341 caratulada "Rubén Horacio Castagnino s/ amenazas y otros" del 14/07/2017 de esta sede.

Y por su parte procede en el caso la medida en cuestión, no sólo atendiendo al dato objetivo de la reincidencia múltiple que pesa sobre el nombrado -según lo dicho en la cuestión quinta del veredicto-, sino especialmente teniendo en vista las particularidades de las conductas ventiladas y reiteradas en el temperamento del encartado.

Conforme lo anticipara en el veredicto, parece difícil imaginar un supuesto por fuera del presente donde la aplicación de la medida sea tan adecuada. El desprecio del encartado a las distintas mandas judiciales, una de las cuales resulta el objeto de este proceso, la violencia creciente a la que ha sometido a su pareja y el grupo familiar conviviente, imponen que se le aplique la medida accesoria conforme el art. 52 del C.P. debiéndose



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

implementar con carácter urgente tratamiento psicológico y psiquiátrico por medio de la Dirección de Salud Penitenciaria en coordinación con las estrategias de Secretaría de Política de Género del ámbito penitenciario a fin de que se trate el cuadro de adicción y violencia en el que se encuentra inmerso el encartado.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (Arts. 40, 41, 45, 50, 52 y 210, 373, 375 inc. 2º, 530, 531 y concs., del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ley 12.256 y modificatorias.

**POR ELLO** y de conformidad con los artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 52, 55, 149 bis primer párrafo -segunda parte- 150, 162, 183, 239 del Código Penal; y 210, 371, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **RESUELVO**: en la **causa Nro. 3652/0991** (IPP nro. 06-00-12724-18) y **acumulada nro. 3772/4909** (IPP nro. 06-00-36455-17) del registro de este Tribunal:

**I.- CONDENAR a GÓMEZ OSVALDO DIEGO (*argentino, titular del D.N.I. Nro. 32.870.794, 33 años, de estado civil soltero, instruido, ocupación empleado, nacido el 15 de abril de 1984, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en 158 entre 62 y 63 de Los Hornos, ser hijo de Damián Gómez (f) y de Rosa (V), con prontuario nro. 03320990 del Registro Nacional de Reincidencia y prontuario Nro. 1.093.453 de la Sección Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Bonaerense*) a la **PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISION más costas** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de armas, daño y hurto** en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 150, 149 bis primer párrafo -segunda parte- 183, 162 y 55 del Código Penal -respecto del HECHO I**



correspondiente a la causa nro. 3772/4909- en concurso real con **Desobediencia** en términos del art. 239 del Código Penal -respecto del Hecho II correspondiente a la causa nro. 3652/0991- del Código Penal, acaecidos los días 23 de septiembre de 2017 y 29 de marzo de 2018, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Mayra Silvina Gómez (arts. 530 y 531 del C.P.P.) con declaración de **REINCIDENCIA POR CUARTA VEZ** conforme lo normado por el art. 50 "in fine" del Código Penal.

**II.- IMPONER** a **GÓMEZ OSVALDO DIEGO** como medida accesoria conforme lo autoriza el art. 52 último párrafo del C.P. **RECLUSIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO** tiempo durante el cual deberá realizar con carácter urgente tratamiento psicológico y psiquiátrico por medio de la Dirección de Salud Penitenciaria en coordinación con las estrategias de Secretaría de Política de Género del ámbito penitenciario, con el objeto de tratar su cuadro de adicciones y de violencia de género.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.** Firme y consentida la presente resolución, practíquese por Secretaría cómputo de vencimiento de pena y liquidación de costas procesales, en los términos del art. 500, 530 y 531 del C.P.P. Firme que sea el mismo, cúmplase con las comunicaciones previstas en las leyes nacional 22.177 y provincial 4.474, y en idéntico sentido, comuníquese al Registro General de Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense y al Registro Único de Detenidos (RUD) a los fines de las registraciones pertinentes.



Permanezca a disposición del Señor Juez de Ejecución –que por turno corresponda- a los fines de su control y cumplimiento de la pena de prisión (arts. 25, 497 y concordantes del C.P.P.).

Dada y firmada en la Sala de mi Público Despacho, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**ANTE MI:**

**REGISTRO NRO. \_\_\_\_\_/2018**

En \_\_\_\_\_ notifique a la Sra. Fiscal UFIJ 2. Conste.

En \_\_\_\_\_ notifique a la Sra. Fiscal UFD 6. Conste.